

SECCION III.

DEL RECURSO DE QUEJA.

1445. El recurso de queja es el que interpone la parte cuando el juez la deniega la admision de una apelacion ú otro recurso ordinario, que procede con arreglo á derecho, ó cuando este comete faltas ó abusos en la administracion de justicia, denegando las peticiones justas de aquel, para ante su superior; haciendo presente las arbitrariedades del inferior, á fin de que las evite, obligándole á proceder conforme á la ley.

1446. Este recurso tiene por objeto sostener las disposiciones legales sobre la admision de las apelaciones y demás recursos, pues de nada serviría que la ley concediera el uso tan importante de estas nuevas instancias si dejaba al arbitrio judicial admitirlas ó denegarlas. Procede en este caso el recurso de queja y no el de apelacion, porque este ya se interpuso inútilmente. Por identidad de razon, creemos que no proceda la solicitud de reposicion de la negativa de la apelacion, puesto que ya se intentó sin resultado esta, que es mas fuerte y trascendental que la reposicion.

1447. Este recurso se halla espresamente admitido en nuestras antiguas leyes. La 26, tit. 23, Part. 3, disponia, que el juez que no admitiera la apelacion injustamente, «pagase todo el daño que recibiese la parte é las costas é las misiones que ficiere la parte:» y la 3, tit. 20, lib. IV de la Nov. Recop., prevenia, que el agraviado tuviese para querellarse ante el Tribunal Superior los mismos plazos que para presentarse ante él á seguir la apelacion y esos mismos plazos haya el apelante para se querellar del juez, sino le quisiese otorgar el alzada. El reglamento provisional para la administracion de justicia, facultaba á las audiencias, en su artículo 58, para promover cada una en su territorio la administracion de justicia y velar muy cuidadosamente sobre ella, para lo cual debian ejercer sobre los mismos jueces inferiores la superior inspeccion que es de consiguiente, y en su consecuencia el 59 facultaba á las mismas para pedir y exigir á los jueces inferiores ordinarios de su territorio los informes y noticias que estimaren convenientes respecto á las causas civiles y criminales, prevenirles lo que conviniera para su mejor y mas pronta expedicion y reprenderles, apercibirlos y multarlos, y aun formarles causa de oficio á instancia de parte, por los retrasos descuidos y abusos graves que notasen.

1448. La nueva Ley de Enjuiciamiento previene espresamente respecto de la denegacion de las apelaciones, en su art. 75, *que cuando fuera denegada cualquiera apelacion, padrá el que la haya interpuesto recurrir en queja á la audiencia respectiva.* No diciendo la ley nada sobre el término en que deberá interponerse este recurso, ha de estarse á lo prescrito por la ley 3 de la Recopilacion ya citada, y en su consecuencia, habrá el término de veinte

días, que es el que asigna el art. 536 de la nueva ley para comparecer en el Tribunal Superior.

1449. Tampoco dice nada la nueva ley sobre el modo de formularse este recurso, por lo que deberá procederse segun la antigua práctica. Asi, pues, presentará el agraviado un escrito ante el Tribunal superior, análogo al objeto, acompañando un testimonio espresivo de la naturaleza y calidad del pleito, con copia literal de la sentencia apelada, de la notificacion, del escrito de apelacion y del auto denegatorio que recayó sobre él. Véase la Enciclopedia Española de Derecho y administracion, art. Apelacion, seccion 8.ª, P. 1.ª Dicho escrito deberá presentarse firmado de letrado y procurador con poder bastante, espresando en él los fundamentos en que se apoya la queja, pidiéndose, que admitido el recurso, se revoque la providencia denegatoria y se admita la apelacion en cuanto há lugar en derecho ó se administre justicia conforme á la ley.

En vista de esta peticion, la audiencia, *previo informe que pedirá al juez sobre el contenido de la queja*, á cuyo efecto se insertará en la carta orden que se le remita, copia del escrito en que se espresa, y recibido éste, *oyendo sobre él al apelante*, para que conteste lo que tenga á bien en apoyo de su recurso, por un término que no deberá pasar de tres dias, segun marca la ley para casos análogos, *determinará lo que crea justo.* Anteriormente, cuando de lo espuesto y aducido se justificaba la queja, se pedia el informe referido al juez inferior, *con justificacion*, esto es, debiendo alegar en defensa de sus actos judiciales lo que tuviere por conveniente, acreditándolo con un testimonio de lo que en su favor resultare de autos. Creemos que en el dia deberá remitirse por el inferior dicho informe con justificacion, para que sirva de defensa al contrario, puesto que solo le deja la ley este arbitrio en su favor, por no darle audiencia como al recurrente.

1450. La audiencia puede ratificar la denegatoria de apelacion ó determinar que ha debido otorgarse esta: *Si estuviere bien denegada la apelacion.* lo declarará así y *mandará remitir al juez testimonio de su providencia para que conste en los autos.* Si estimare lo que ha debido otorgarse, lo declarará así, *ordenando al juez remita los mismos autos, previas las citaciones correspondientes.* § 2.º y 3.º del art. 75; esto es, las de las partes para que acudan á la superioridad á usar de su derecho.

Esta última disposicion de la ley sobre la remision de los autos originales á la superioridad, parece que solo deberá entenderse del caso en que la apelacion procediera en ambos efectos, ó bien cuando aunque procediese en uno solo, se tratara de sentencia definitiva, puesto que cuando solo debe concederse en un efecto, y se trata de providencia interlocutoria, prescribe la ley en su art. 71, como disposicion general, que se facilita al apelante testimonio de lo que señalare de los mismos autos, con las adiciones que el cojigante hiciera, y el juez estimase necesarias, para que pueda recurrir á la Audiencia correspondiente, y aun en el caso de que se trata de sentencia definitiva, previene dicho artículo, que si bien deben remitirse los autos á la superioridad, no se suspenda la ejecucion de la sentencia, y

para ejecutarla, se retenga en el juzgado testimonio de lo necesario de los autos.

1451. Respecto de los recursos que se dan contra el juez inferior que admite indebidamente la apelacion, como si la admitiera en los dos efectos, procediendo en uno solo, ó al contrario, tratamos separadamente en los números 1355 y siguientes del lib. III de esta obra.

1452. Cuando el agravio que infiere el juez superior no consiste en la denegacion de la apelacion, sino en no atender á reclamaciones justas de los litigantes, causándoles perjuicios que no son reparables por el recurso de la reposicion ni por la apelacion, se espresa en la solicitud el agravio sufrido las razones que existen para enmendarlo, y la súplica de que se mande reparar al juez inferior. El tribunal superior pide al juez informe con justificacion, y en su vista determina lo que cree justo, haciendo uso de su jurisdiccion disciplinar, si hubiere motivo para ello, como si hubiese causado perjuicios de trascendencia, ó insistiese en sus vejaciones, pero no puede avocar causa pendiente en primera instancia, ni entremeterse en el fondo del negocio, ni pedírsela auu *ad effectum videndi*, ni embarazar de otro modo á dichos jueces en el ejercicio de la jurisdiccion que les compete en las primeras instancias, segun previene el art. 59 del reglamento provisional para la administracion de justicia, que debe entenderse vigente.

1453. Contra los abusos que comentan los jueces eclesiásticos, no otorgando la apelacion que procede, ó conociendo de una causa profana no sujeta á su jurisdiccion, ó aunque lo fuere, no observando los trámites establecidos por las leyes, se han establecido los recursos de fuerza en no otogar, en conocer, y en el modo de proceder, de que trataremos mas adelante.

SECCION IV.

DE LA NULIDAD DE LAS PROVIDENCIAS.

1454. Puede reclamarse contra las providencias, por adolecer del vicio de nulidad, cuando fueran contrarias á alguna ley ó á la doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales ó cuando en el juicio que las motivó se hubiera omitido algun trámite ó solemnidad que establece el derecho como sustancial y necesario; y asimismo determina la nueva ley de Enjuiciamiento este recurso en el caso de que el juez haya declarado un negocio de menor cuantía teniendo mayor: V. los arts. 1112, 1113, 1154, 1163, 1164, 970.

Nuestras antiguas leyes y sus glosistas y espositores especifican numerosos casos de nulidad, llegando Marauta á indicar treinta de ellos. V. las leyes 5, 6, 9, 10, 12, 13, 15, 16, 17, 19, tit. 22, Par. 3, la 1, tit. 25, Part. 3; las 2, 4 y 5, tit. 26; Part. 3, la ley 1, tit. 18, lib. 11, de la Nov. Repop., la Curia filípica, part. 1, § 18, núm. 25; Bayo, Prax.

Par. 9, lib. 1, cap. 21; Salgado, de *Reg. protec.* Part. 5, cap. 7, núm. 225, cap. 8, núm. 27 y cap. 9, núm. 212; *Pares.* tit. 5, *resolut.* 10, núm. 50; *Parlad. differ.* 70, núm. 10, 11 y 12; Acevedo, ley 7, tit. 28, lib. 4. Recopilacion; Bobadilla, lib. 3. Palit. cap. 28, núm. 255 y el Febrero reformado por los señores Goyena, Aguirre y Montalban, tit. 19 del Juicio ordinario. Creemos inconveniente esponer aquí estas nulidades, porque la mayor parte de ellas se encuentran comprendidas en la doctrina sentada arriba y adoptada por los articulos citados de la ley de Enjuiciamiento y las demás dan ocasion segun la misma, con mas ó menos reformas y alteraciones, á procedimientos é incidentes que esplicamos ya en su lugar respectivo.

«Toda sentencia, dice Febrero, tiene á su favor la presuncion de haberse pronunciado segun la forma prescrita por derecho: cap. 16, de *sententia et re judicat.* Innocent. *in cap.* 18 del mismo titulo; con conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdiccion para darla, mayormente siendo superior: Vela. disp. 48, nú. 5; Gutier., lib. 1, Práctica. q. 55; Covar. de Mart., cap. 8, § núm. 71. Pero como toda presuncion cede á la verdad, puede impugnarse y rescindirse la sentencia siempre que pueda probarse que encierra el vicio de nulidad; aunque si las partes consienten la sentencia nula, se confirma esta, porque el acto nulo convalece por su convenio y conformidad, como se dice en el derecho: leyes 2. *Cod. communia utriusque judicii*, y 3, *Cod. quomodo et quando judex.* «Sin embargo, esta doctrina debe entenderse en el caso de que la providencia no adoleciese del vicio de nulidad por ser contra ley ó doctrina admitida por jurisprudencia y no concurriesen en ella las circunstancias que fijan los arts. 1110 y 1111 de la ley de Enjuiciamiento civil, pues de lo contrario, aunque las partes se aviniesen con la sentencia, el ministerio fiscal puede interponer recurso de casacion para el hecho de conservar la integridad de la ley y de la jurisprudencia.

Segun la antigua práctica, la nulidad de las providencias podia reclamarse, bien para ante el mismo juez inferior que dió lugar á ellas, bien para ante la superioridad; y en este caso, ya como accion directa sola ó como acompañada de la apelacion, ó como incidencia de esta.

1455. El señor conde de la Cañada hace sobre esta materia juiciosas y profundas reflexiones que se esponen en el Febrero, y que no creemos deber omitir, por lo mucho que pueden ilustrar y aun servir de apoyo á las innovaciones introducidas por la ley de Enjuiciamiento, que espondremos mas adelante, debiendo solo advertir al lector que en el dia no ha lugar á la tercera instancia de la súplica á que se refiere aquí la Cañada, ni el término para interponer la nulidad como accion directa es el de sesenta dias, sino el ordinario para apelar del auto que la causó.

»Para intentar y formalizar el recurso de nulidad como accion directa y sola, está señalado por ley el término de sesenta dias á contar desde la notificacion de la sentencia, y corre tambien el mismo término para intentarlo como accion principal juntamente con la apelacion, que es el segundo de

los medios propuestos. La diferencia entre este y el primero consiste únicamente en que para salir acompañado de la apelacion, y correr mejor suerte en su progreso, necesita anticipar y atemperar su uso al término de la apelacion.

»La nulidad, como accion principal, sola é independiente de la apelacion y de otro remedio, puede intentarse, conocerse de ella y declararse ante el juez que dió la sentencia definitiva ó en el tribunal superior; recurriendo á este directamente por via de queja, ó bien preparando el recurso ante el inferior que dió la sentencia, indicándole la nulidad que contiene, y concluyendo con la sencilla pretension de que para proponer y mejorar mas en forma el competente recurso de nulidad en el tribunal superior, le mande dar testimonio de la enunciada sentencia y de esta pretension introducida en tiempo y forma, y con el testimonio, se presenta ante el superior.

»Tiene lugar el uso de la nulidad como incidencia de la apelacion cuando solo se habla de su injusticia ante el juez que la dió, y se apela de ella para ante el tribunal superior, en donde podrá motivarse la nulidad al mismo tiempo que se espongan las causas y fundamentos de la injusticia.

»Una vez sentado que para tratar de la nulidad principalmente, puede tomar el actor á su arbitrio los dos caminos señalados, haciéndolo ante el juez inferior ó en el tribunal superior, conviene mucho reflexionar cual de estos dos medios sea mas ventajoso y seguro á la misma parte interesada y á la causa pública.

»Si propone la nulidad ante el juez inferior que dió la sentencia, tocará al primer aspecto el desabrimiento que regularmente causa á los hombres el que les impugnen sus determinaciones, y mucho mas haciéndolo por causas que descubren su ignorancia, culpa ó iniquidad: pues hay muy pocos que quieran conocer y confesar sus yerros, y mucho menos su malicia; porque si la nulidad se funda en que el poder no fue suficiente, en que no se hizo publicacion de probanzas, habiéndola pedido la parte, ó en que no se concluyó ni citó para sentencia, ó en cualquier otro defecto sustancial que resulte de los mismos autos, arguye ignorancia ó culpa en el juez por no haberse instruido bien los hechos del proceso, como disponen las leyes, ó no haber conocido los defectos legales que contenian; y si la nulidad se funda en otra causa que irrogue nota, será mas duro que la confiese y manifieste en su sentencia, declarando ser nula por esta razon la que habia dado en la causa principal; y no es justo ni conveniente ponerle en el estremo de que falte nuevamente á la justicia desestimando la nulidad propuesta.

»En el caso no esperado de que el juez inferior estimase y declarase la nulidad de su sentencia, puede apelar de ella la otra parte para el tribunal superior; y aunque se confirme en vista la sentencia dada por el inferior sobre nulidad, tendrá lugar la súplica; quedando demostrado por este orden que el juicio de nulidad intentado ante el juez inferior no excusa á las partes las dilaciones y gastos que se han de causar, siguiéndose despues por el tribunal superior en vista y revista.

»Si desde sus principios, omitiendo el juicio de nulidad ante el inferior, se propusiese ante el superior, se lograrán conocidas ventajas en todo, porque aquellos jueces no están ligados con las notas que padece el inferior que dió la sentencia de cuya nulidad se trata, y con las dos sentencias en que la declaren, se causa ejecutoria.

»Por estas consideraciones y otras que se omiten de intento por no ser necesarias, se convence la utilidad y seguridad de proponer y seguir la nulidad como accion principal ante el juez superior del que dió la sentencia. Trata en seguida del señor Cañada la cuestion de si es conveniente intentar la nulidad como accion principal, sola é independiente, bien sea ante el mismo juez inferior que dió la sentencia, bien ante su superior, y opina que este modo de proceder no trae alguna utilidad á la causa pública ni á las partes; y antes bien halla gravísimos perjuicios, que desearia se enmendasen por aquellos medios mas sencillos espeditos y de menos gastos: funda su opinion contraria estensa y sólidamente, y concluye enumerando las ventajas que se seguirian de proponer la apelacion y nulidad juntamente.

»Si la nulidad (dice) se propone al mismo tiempo que la apelacion en la forma y método que se ha esplicado, para que una y otra guarden el concepto de principales, independientes y separadas en su ingreso, en su continuacion y en sus respectivos fines, se devuelve desde luego toda la causa principal al juez superior en fuerza de la apelacion, llevando tras de sí el conocimiento de la nulidad al mismo tribunal superior, y este es el primer efecto favorable que produce la union de estos dos recursos, de que hablan largamente los autores citados, los que refiere Salgado como aprobando la misma opinion en la Part. 4, cap. 3, de Reg., núms. 237 al 242.

»El segundo efecto mas ventajoso que resulta de la union de estos dos remedios, consiste en que los procedimientos que hiciese el juez despues de haberse introducido, aun sin esperar la inhibicion, se graduan de atentados y se reponen inmediatamente como nulos; y esto no se lograria por el primer medio de usar de la nulidad separadamente, como lo esponen los mismos autores que sostienen la afirmativa.

»El tercer efecto favorable se funda en que la apelacion, en el caso de no deferir á ella el juez y proceder sin embargo *ad ulteriora*, prepara la fuerza del juez eclesiástico, y á esto no alcanza la nulidad por sí sola.

»El cuarto y mas principal en favor de la union de estos dos recursos estaba en que conociéndose en el mismo tribunal superior juntamente y por los propios trámites del mérito y justificacion de uno y otro, y comprendiéndose su decision en una misma sentencia, se logra que con las dos de vista y revista se acabe el pleito en todo y se escusen seis instancias mas: las tres sobre la nulidad sola, cuando se ha empezado ante el juez ordinario que dió la sentencia; y las tres restantes sobre si há lugar á la apelacion por haberse introducido el recurso de nulidad con causa ó razon probable ó por temeridad y malicia; y presentándose las ventajas que tuvieron las leyes en tan alta consideracion para buscar medios de evitar pleitos y reducirlos al menor número posible, queda demostrado cuánto se interesa la

causa pública, en que se use de la apelacion al mismo tiempo que de la nulidad.

»Podrá decirse en oposicion de lo referido, que usando al mismo tiempo de la nulidad y de la apelacion ante el juez superior del que dió la sentencia, pierde la parte el arbitrio y eleccion que le concede la ley 2, título 26, Part. 5. de proponer la nulidad ante aquel mismo juzgado que dió su juicio, y que en esta parte se hace ilusoria la disposicion de la misma ley.

»Yo entiendo, por lo que va espuesto, que nada pierde la parte en proponer la nulidad separada, que es el caso en que podria hacerlo ante el juez inferior, y que gana mucho en unirla con la apelacion, siguiendo el espíritu de las leyes que se han citado; y cuando fuese necesario alguna declaracion, convendria se hiciese mandando que lo dispuesto en la ley 2, tit. 18, lib. 11 de la Rec. acerca de la nulidad que se propone contra las sentencias que se dieran en el consejo ó audiencias, se entendiese y extendiese á la de los demás jueces, reservandose para tratar, y determinar sobre la nulidad juntamente con el negocio principal, sin permitir que se cause, haga ni forme juicio aparte para sentenciarla y determinarla sobre sí y apartadamente.

» Y prescindiendo de si la ley de Partida está derogada por la de la Recopilacion, y aun suponiéndola existente, yo tendria por irracional y malicioso el recurso de nulidad separada, por el solo hecho de intentarlo ante el mismo juez que dió la sentencia, y estimaria, sin otro exámen del proceso, que no debia aprovecharle el término de la apelacion, que segun los autores citados queda suspenso.»

1456. Los redactores de la nueva ley de Enjuiciamiento vinieron á sancionar estas consideraciones sobre las ventajas de proponerse la nulidad juntamente con la apelacion, respecto de la que comete el juez declarando un negocio de menor cuantía, teniéndola mayor, puesto que en su artículo 1154, se prescribe terminantemente que en tal caso que el *recurso de nulidad deberá interponerse á la vez que el de apelacion*, y que *uno y otro se interpondrán y admitirán para ante la Audiencia del territorio*. Acerca de la tramitacion que sigue en este caso, se halla espuesta en los números 237 y siguientes del lib. 3.º de esta obra. Asimismo, se adopta análoga doctrina de la nueva ley, cuando en los juicios verbales resultase que el interés del pleito era mayor de la cantidad de seiscientos reales de que puede conocerse en dichos juicios, y que el juez hubiese declarado que era menor, pues segun el art. 1163 y el 1164, si hubiese reclamado el litigante la nulidad de esta declaracion ante el juez de primera instancia, este, al conocer de la apelacion contra sentencia definitiva, podrá declarar la nulidad del juicio. Véase lo espuesto sobre esta materia en los núms. 248 y siguientes del lib. 3.º de esta obra.

1457. Del espíritu de estas disposiciones se deduce tambien, que si se reclamase en los demás juicios contra una actuacion, que lleva consigo el vicio de nulidad, ó por la omision de un trámite que la produce, y no le

atendiese el juez, puede hacerse uso de este recurso al mismo tiempo que del ordinario.

1458. Contra las nulidades; pues, que consistieren en el vicio de una actuacion ó en la omision de algun trámite esencial, podrá reclamarse desde luego, formando un artículo ó promoviendo un incidente; para ante el mismo juez que dió motivo á ellas y que conoce de los autos. Este artículo se sustanciará por los trámites de los incidentes, habiendo lugar á apelacion de la providencia que recayese, segun lo que se espuso al tratar de estos: ar. 357 al 350. Si la nulidad versare sobre las causas que producen escepciones dilatorias, se sustanciará el artículo por los trámites de estas escepciones, habiendo tambien lugar á apelacion de la providencia que se dictase, conforme dijimos al tratar de ellas, art. 256 al 250. Las nulidades que se fundan en el defecto del título ejecutivo y otras análogas deben oponerse en el ingreso del mismo juicio, al alegar las escepciones, segun espusimos al tratar de aquellas nulidades en el núm. 1198 del lib. III de esta obra, tomo III, pág. 331.

1459. Cuando se causase la nulidad por alguna providencia, si fuese de un juez inferior y perteneciera á la clase de interlocutorias, se pedirá reposicion para ante el mismo, fundándose en la nulidad, y no estimándose aquella, podrá apelarse para ante el superior; si fuere sentencia definitiva ó interlocutoria con fuerza de tal, se podrá apelar de ella para ante la superioridad, fundando el recurso ó el agravio en la causa de nulidad que lo infirió. Si la providencia que contiene la nulidad se hubiere pronunciado por un tribunal superior y fuese interlocutoria, habrá lugar al recurso de súplica, de que trataremos mas adelante, y segun faculta el art. 66 de la ley; y si la sentencia del tribunal superior recayese sobre definitiva ó si aun cuando haya recaído sobre un artículo, pusiera término al juicio é hiciese imposible su continuacion y concurrieren las causas que se espresan en los arts. 1112 y 1115, solo procederá contra ella el *recurso de casacion* de que trataremos mas adelante.

SECCION V.

DEL RECURSO DE SÚPLICA.

1460. Por recurso de súplica se entiende, la peticion respectuosa que hace el litigante que se cree perjudicado por una providencia de un tribunal superior para ante el mismo, á fin de que la reforme ó enmiende, levantando el agravio inferido con aquella.

1461. La súplica se estableció por nuestras antiguas leyes, tanto respecto de las providencias definitivas de los tribunales superiores, como de las interlocutorias: La súplica respecto de los primeros constituia una tercera instancia, puesto que dichas sentencias definitivas recaian sobre la apelacion de las providencias dictadas en la primera y la súplica de las interlocutorias de los tribunales superiores, equivalia á una segunda instan-